



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: No. 2020-00130
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: LUIS RIVAS NAVAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA” –
DEPARTAMENTO JURIDICO.
Asunto: SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **LUIS RIVAS NAVAS**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA” – DEPARTAMENTO JURIDICO.**

ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la autoridad accionada, fundamentada en que el 11 de marzo de 2020, solicitó a la entidad accionada que enviaran al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la documentación correspondiente a la cartilla biográfica, cómputos de trabajo, consejos de disciplina y resolución favorable, con el fin de acceder al subrogado de libertad condicional, conforme al artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Que el 11 de mayo de 2020, la entidad accionada le notificó que enviaron al juzgado executor cómputos de trabajo hasta el mes de septiembre de 2019 y calificación de conducta hasta el 13 de diciembre de 2019.

Dijo que falta el envío de los cómputos de trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y la de los meses transcurridos en el año 2020, en los cuales dice ha trabajado a cabalidad y que su conducta sigue siendo ejemplar.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y confianza legítima.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **23 de junio de 2020**, ordenando la notificación al Representante Legal de la entidad accionada, y solicitando a la misma un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demanda fue notificada el **23 de junio de 2020** a la entidad accionada haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

El accionante invoca como derecho fundamental constitucional violado el derecho de petición, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y confianza legítima.

PRUEBAS

Fueron allegados como pruebas los siguientes documentos: Oficio 113-COMEB-AJUR-0778 del 11 de mayo de 2020 y solicitud de libertad condicional No. 0000866 del 11 de marzo de 2020.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal, la entidad accionada no allegó contestación a la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES

1º. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada vulnera o no los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS RIVAS NAVAS**, al no contestar de manera íntegra el derecho de petición elevado el **11 de marzo de 2020**.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan'.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste

reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo

los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad

administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991 no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así: Para el derecho de petición de documentos e información el término máximo es de 10 días¹; y para el de *consulta* a las Autoridades de 30 días²; Existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición³.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener

¹ Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

² Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

³ Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer, son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE

La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad⁴. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.⁵

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en*

⁴ Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”⁶ Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”⁷

Del principio de la buena fe se desprende el de **confianza legítima**, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.⁸

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales⁹.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En cuanto el derecho al acceso a la administración de justicia, el artículo 229 constitucional lo prevé como *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”*, mandato del cual se deduce que si la actuación de cualquier autoridad

⁶ Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

pública interfiere con el acceso a la justicia puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa o de existir este resulte ineficaz.

En estos términos la Corte ha sostenido que:

“ [E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹⁰. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales¹¹, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”¹²

En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i)** la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, **ii)** que el problema planteado sea resuelto y **iii)** que tal decisión se cumpla de manera efectiva.

Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

EL CASO CONCRETO

Se tiene que el señor **LUIS RIVAS NAVAS** manifiesta que el **11 de marzo de 2020** presentó derecho de petición en interés particular ante el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB La Picota, solicitando que enviaran al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la documentación

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

¹² Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

correspondiente a la cartilla biográfica, cómputos de trabajo, consejos de disciplina y resolución favorable, con el fin de acceder al subrogado de libertad condicional, conforme al artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Que el 11 de mayo de 2020, la entidad accionada le notificó que enviaron al juzgado executor cómputos de trabajo hasta el mes de septiembre de 2019 y calificación de conducta hasta el 13 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el accionante manifestó que falta el envío por parte de la entidad accionada al juzgado executor de los cómputos de trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y la de los meses transcurridos en el año 2020, en los cuales dice ha trabajado a cabalidad y que su conducta sigue siendo ejemplar.

Advierte el Despacho, que no obra en el plenario constancia de haberse dado por parte de la accionada respuesta al derecho de petición objeto de la acción que nos ocupa, en cuanto a los tiempos faltantes, así como tampoco obra prueba de su notificación, por lo que habrá de ampararse el derecho de petición al accionante, a fin de que la entidad accionada le resuelva de manera íntegra y de fondo la petición de fecha **11 de marzo de 2020**.

Corolario de todo lo anterior, y respondiendo el problema jurídico planteado, este despacho considera que la accionada al no dar respuesta completa a la petición presentada por el accionante vulnera su derecho fundamental de petición, hecho que genera como efecto de derecho el que se proceda a su protección por medio de esta acción preferente y sumaria.

Se tiene que a la fecha de presentación de la presente acción¹³ no se ha dado respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada por el accionante. Desde la fecha de presentación de la petición¹⁴, han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la entidad accionada haya dado respuesta completa y efectiva al requerimiento presentado, lapso que excede los términos legales para su respuesta, y que genera como efecto de derecho el que se proceda a la protección por medio de esta acción preferente y sumaria del derecho constitucional fundamental de petición. Para efectos de concretar su protección, se ordenará al Representante legal de la Entidad accionada, para que, si aún no lo ha hecho, proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

¹³ 23 de junio de 2020

¹⁴ 11 de marzo de 2020

esta providencia, a dar respuesta completa y efectiva a la petición de fecha **11 de marzo de 2020**, presentada por el accionante, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

No se encontró vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, invocados por el accionante y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído.

Además de la morosidad del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”**, para resolver la solicitud en cuestión, también se advierte otra actitud igualmente negligente y censurable, como es su indiferencia ante las órdenes de las autoridades judiciales, -que tenemos la función constitucional de defender las garantías fundamentales y nuestro Estado Social de Derecho-, de tal manera se soslayó nuestro requerimiento de información, que debía rendirse bajo juramento y dentro del término indicado, por lo que esa conducta se erige como una razón adicional que en esta oportunidad robustece la viabilidad de nuestro anunciado fallo estimatorio, toda vez que el artículo 20 del citado Decreto-Ley 2591 de 1991, trae la siguiente consecuencia jurídica: *“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos. (...)”*.

Finalmente, y sobre la base que la falta de atención a la petición y a los términos para resolver, se tipifica como falta disciplinaria, al tenor de lo establecido en el art. 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el No. 8 del artículo 35 de la ley 734 de 2002¹⁵, se ordenará remitir copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

¹⁵ *“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

(...)

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento (...)”

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el Derecho Constitucional Fundamental de Petición del señor **LUIS RIVAS NAVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **55.757.496**, vulnerado por la entidad accionada de acuerdo con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: A efectos de proteger y amparar el derecho fundamental vulnerado, ORDÉNASE al **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva de manera íntegra y de fondo el objeto de la petición de fecha **11 de marzo de 2020**.

TERCERO: Se niega la protección a los demás derechos fundamentales invocados por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Remitir, por el medio más expedito, copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito al demandado y a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al accionante, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ